

870109
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA 45

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho



El Derecho de Asilo en Latinoamerica

TESIS PROFESIONAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

GLORIA AURORA RODRIGUEZ MUÑOZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

P R O L O G O

I.-	ANTECEDENTES HISTORICOS	2
II.-	DIFERENTES TIPOS DE ASILO	7
	A) ASILO TERRITORIAL	7
	B) ASILO AEREO	7
	C) ASILO DIPLOMATICO	8
	1) CONVENCION DE LA HABANA	10
	2) CONVENCION DE MONTEVIDEO	12
	3) CONVENCION DE CARACAS	18
III.-	EL DERECHO DE ASILO EN NUESTRA LEGISLACION	30
IV.-	EL SALVOCONDUCTO	39
	LAS RELACIONES ENTRE ESTADOS	40
	A) AGENTES DIPLOMATICOS	40
	B) INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS	40
	C) CLASES DE MINISTROS	41
V.-	LA EXTRADICION	43
	A) ETIMOLOGIA	43
	B) BREVE RESEÑA HISTORICA	43
	C) TRATADOS DE EXTRADICION	43
	D) PERSONAS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICION	45
	E) HECHOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION	46
	1) DELITOS COMUNES	46
	2) DELITOS POLITICOS	46
	3) DESERSION	49
	4) SOLICITUD Y TRAMITACION	50
VI.-	ESTUDIO ESPECIAL DE LOS TRATADOS DE EXTRADICION	53
	A) CONCEPTO	53

B) CLASIFICACION DE LOS TRATADOS	54
C) NEGOCIACION IDIOMA Y PARTES DEL TRATADO	54
D) FIRMA	56
E) RATIFICACION	56
F) EXTINCION DE LOS TRATADOS	57
G) PROCEDIMIENTOS DE LOS TRATADOS SEGUN LA LEY MEXICANA	58

A N E X O S

C O N C L U S I O N E S	60
-------------------------	----

B I B L I O G R A F I A	62
-------------------------	----

EL DERECHO DE ASILO DIPLOMATICO A LOS PERSEGUIDOS --
EN CUESTIONES POLITICAS ES UNA DE LAS CONQUISTAS MAS
PURAS DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LA MAS HUMANA SIN-
DUDA DE CUANTAS ASPIRA A CONQUISTAR.

P R O L O G O

La situación de inquietud que ha privado en el mundo en estos últimos tiempos debido a los continuos golpes de Estado, ha hecho que el Derecho de Asilo permita a los individuos, buscar seguridad contra las venganzas.

Las Naciones de Hispano América no salen -- por completo de su etapa de Gobiernos personales y Arbitrarios y siendo las instituciones legales muy débiles escudos para la defensa de los ciudadanos, es necesario recurrir al llamado Derecho de Asilo, manteniéndolo en toda su amplitud como un reconocimiento al principio humanitario que es su esencia.

Al tratar este tema en mi tesis lo hago en forma fundamental como un acto de reconocimiento a mi alma mater UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA.

CAPITULO I

A) ETIMOLOGIA.- La palabra "ASILO" proviene del griego ASYLON que significa sitio inviolable. Lugar privilegiado de refugio para los delincuentes. Establecimientos de beneficencia donde se recogen menesterosos o se les da alguna -- asistencia Amparo, protección favor.

B) DEFINICION DEL DERECHO DE ASILO

Son muy variadas las definiciones que se han dado del - DERECHO DE ASILO.

Así en primer término se ha definido como una Institu-- ción en virtud de la cual una persona escapa a la Jurisdic-- ción local, ya sea huyendo a otro (asilo territorial) o refu-- giándose en una Embajada (asilo diplomático).

Un segundo criterio es el siguiente: es la inmunidad - que se concede en el territorio de un país extranjero al su- jeto que ha cometido algún delito político en el suyo y que- se refugia huyendo de la persecución de que puede ser obje-- to.

Y por último; es el derecho que tienen los Estados en - virtud de su independencia y soberanía, para proteger por un sentimiento humanitario, a los extranjeros que se colocan ba- jo su salvaguardia.

Derecho Internacional
Tomo II
Autor: Adolfo Miaja de la Muela
Editorial: Grafias Yagues
Madrid 1970.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Es el pueblo heleno, dominando sobre los pueblos vecinos por el imponderable influjo de su lenguaje y de su civilización, da nacimiento a la Institución del Asilo.

La cual se explica diciendo: que en los tiempos antiguos la idea de la fatalidad cuyo impulso era considerado como motivo determinante irresistible de todas las acciones humanas, considera al hombre privado del libre albedrío y en consecuencia eximido de la acción de la justicia cuando apela al juicio de la divinidad.

Por lo tanto los primeros Asilos de la época del paganismo fueron los templos y altares y ciertos lugares consagrados por la religión.

Los más celebres fueron, según nos narra la historia, en Lacedemonia el templo de Palas; en Atenas el altar de la Misericordia y el de las Euménides y los templos de Diana y en Mileto el de Apolo.

Algunos atribuyen también el Derecho de Asilo, al deseo de proteger los lugares sagrados de las profanaciones de la violencia.

Y estaba reducido al recinto del lugar sagrado; el criminal o fugitivo que lo pisaba quedaba libre de toda persecución mientras permanecía cerca de los altares; pero si se veía obligado a abandonarlo, tenía que dar cuenta de su delito a la justicia humana, cuya acción se había detenido ante la santidad del Asilo; santidad que muchas veces fué violada aunque de modo indirecto, pues se acataba y reconocía.

Lib. 9 43 - 56
DERECHO INTERNACIONAL TOMO II ADOLFO MIAJA DE LA MUELA
EDITORIAL GRAFIAS YAGUES
MADRID 1970.

Los violadores del Asilo incurrían en varias penas; pero no siempre fue eficaz la ley para impedir la violación. No se arrancaba al criminal refugiado; pero se le obligaba a dejarlo por toda clase de medios, ya privándole de alimentos o cerrando los templos.

La dominación romana impuso su sello augusto sobre todos los pueblos sometidos al poder de sus hombres y al hondo sentido de sus leyes, y así, los principios que normaban la vida de las naciones sometidas, cambiaron, se transformaron, al contacto de la recia potencialidad jurídica del pueblo romano.

El concepto que del derecho de Asilo tuvieron los romanos, recaía el privilegio en la Vestal, que consistía en que si una vestal, encontraba en su camino a un sentenciado en el momento de ser conducido al suplicio, podía salvarle la vida, jurando que el encuentro había sido casual.

Los emperadores que dieron al pueblo romano las más importantes disposiciones fueron Honorio, Teodosio y Valentino quienes se preocuparon de esta Institución que ahora conocemos. El Emperador León extendió este derecho a toda clase de delitos. Así en las novelas de Justiniano ya se observan las primeras negociaciones del Derecho de Asilo a los homicidas, a los adúlteros y a los culpables del delito de rapto.

En los pueblos Israelitas encontramos que tenían ciudades de refugio en las que se acogían a los homicidas para evitar los primeros ímpetus de la venganza.

El Derecho de Asilo que en sus comienzos fue de originariamente pagano, pasó también, por sus rasgos humanos y benevolentes al cristianismo, que le supo imprimir un carácter religioso. En esta etapa se practicó no sólo en las --

iglesias sino también en los cementerios, así como en los -- conventos.

Como el Derecho de Asilo no estaba sancionado por ley -- alguna, la historia nos ofrece una serie de violaciones al -- mismo por parte del poder civil, hasta los tiempos del Empe-- rador Teodosio.

El concilio de Africa pidió que se concediese carácter-- legal a la costumbre, pero el Emperador Honorio eludió la de-- manda diciendo que debían respetarse los privilegios de la -- iglesia y no porque Roma adoptaba el cristianismo esto signi-- ficaba que renunciaba a sus fueros, que los emperadores con-- cederían gracia a aquellos por quienes suplicara la iglesia, sin que esto constituyera un derecho.

A pesar de esta negativa el Derecho de Asilo se fue ex-- tendiendo desde el pie del altar al cercado de la iglesia y a todo el terreno que la misma comprendía o sea desde los mu-- ros del templo a los pórticos, jardines, etc., a medida que se concedió esta extensión al Asilo, se limitó el número de-- los que podían acogerse a él y se exceptuó a los homicidas, -- raptos, adúlteros y a los deudores.

Con el paso del tiempo fué reduciéndose el número de -- templos dedicados a proteger la seguridad de los perseguidos pues el abuso que se les dió a esta práctica religiosa des-- virtuaron sus verdaderos fines.

Durante la Edad Media, el Derecho de Asilo que poseían-- las iglesias, templos y algunos castillos, tenían como funda-- mento esencial la Institución del mismo, para evitar a los -- acusados las venganzas personales y la ruda justicia.

Más tarde el Derecho de Asilo se consigna y sanciona en el fuero Juzgo en el Libro Noveno que trata "de los esclavos que huyen de la casa de sus dueños, de los que no acuden al servicio militar o lo desamparan y de los que se refugian en las iglesias" .

El Fuero Real en su Libro Primero Título Segundo y en la Ley Segunda y Tercera se dedica a indicar a las personas y lugares que lo disfruten. La partida número uno del Código de las siete partidas trata también del Derecho de Asilo.

Esto es a grandes rasgos lo que se refiere al Derecho de Asilo, ya que como hemos visto fue afirmándose poco a poco como una indiscutible costumbre. Era ante sistema inno- bles que se basan más en la venganza de la sangre y en la -- ley de Talión que en la acción judicial humana y fue hasta - que se buscó el medio adecuado para escapar de tales violen- cias cuando se consiguió la práctica normal de la justicia.

Las iglesias y los conventos que tenían como misión dar refugio a todos los que eran perseguidos, desarrollaron esta práctica y con el transcurso del tiempo nació el Derecho de Asilo, pero mientras en sus primeros años eran los crimina-- les del orden común, los que conseguían con mayor facilidad el Derecho de Asilo, los asilados políticos encontraban difi- cultades diversas.

Hoy no debe existir ASILO contra la ley, porque la ley debe ser ASILO de todos.

CAPITULO II

DIFERENTES TIPOS DE ASILO

Ha sido en América Latina donde más se ha aplicado el Derecho de Asilo en nuestros días, debido a los constantes cambios de los Gobiernos que han exigido su aplicación.

Dentro de los diferentes tipos de Asilo, tenemos el Asilo Territorial, Asilo Aéreo, Asilo Naval y el Asilo Diplomático, es sin embargo éste último el que más problemas ha planteado por lo que ampliaremos este tipo de Asilo.

A) ASILO TERRITORIAL.- En el caso del Asilo Territorial el delincuente extranjero se refugia en territorio de otro país. La concesión del Asilo Territorial no es otra cosa que el ejercicio de la soberanía nacional y territorial no se trata en este caso de derogación de la soberanía de otro Estado, y el Estado Territorial tiene la facultad discrecional de otorgarlo o no. Sin embargo, tal facultad puede encontrarse limitada por posibles Tratados de Extradición por ejemplo, en el sentido de que el Asilo sólo podrá ser otorgado a delincuentes políticos. En el Continente América no como fundamento para su aplicación lo encontramos en la Convención celebrada en Caracas en 1954.

B) ASILO AEREO.- Es el concedido a bordo de aeronaves de guerra.

C) ASILO NAVAL.- El concedido a bordo de barcos de guerra.

Tanto el Asilo Naval como el Asilo Aéreo tienen características similares al Diplomático, en el sentido de que significa excepción al principio de exclusividad de la competencia territorial, es por esto que se ha incluido dentro del asilo Diplomático.

D) ASILO DIPLOMATICO.- En el caso del Asilo Diplomático o Político, el delincuente busca refugio en la Embajada de un país extranjero. La concesión del Asilo Diplomático, constituye de hecho, una derogación al principio de la soberanía territorial, del Estado ya que se sustrae de su competencia a un sujeto que ha violado las normas por él emitidas

Por esta razón, el Asilo Diplomático, plantea como ya dijimos anteriormente un sin número de problemas. Algunos autores con bastante frecuencia han denominado Asilo Político a esta práctica que en la actualidad se ha convertido en una Institución del Derecho, del cual encontramos su fundamento jurídico afirmado por el amparo que tienden a prestar los Estados a los emigrados políticos de otro; es una cuestión de derecho que hoy se hace de acuerdo a lo que el Estado piense, una obligación social basado en la solidaridad de los pueblos. Así tenemos que casi la totalidad de los pueblos lo han reconocido en numerosos tratados internacionales sea como ejercicio de un derecho o como cumplimiento de una obligación.

De esta manera podemos afirmar que el Derecho de Asilo en América es: la acogida o refugio que se concede a todos los perseguidos por los gobiernos o leyes de su país.

Normalmente el Asilo Diplomático, se concede a los perseguidos por razones de tipo político y la calificación del delito cometido sea político o común es la cuestión más delicada que hay que resolver, ya que por ser fundamento mismo del Asilo, el Estado Territorial tenderá a calificar como delito común incluso a un delito común, mientras que el Estado en cuya embajada se concede el Asilo, tratará de extender el ámbito de los delitos políticos.

Se ha discutido mucho la cuestión de que a quién corresponde la calificación del delito.

Y en lo particular me parece justo y además obvio que sea el Estado que concede el asilo, ya que de otra manera se destruiría esta Institución de Derecho, pues el Estado Territorial le bastaría declarar que el delito cometido fue delito común para obligar la entrega del refugiado.

Sobre el Derecho de Asilo dice Fritot, hay que hacer -- una distinción importante que es la siguiente: el que ha delinquido contra las leyes de la naturaleza y los sentimientos humanos no debe hallar protección en parte alguna; porque la represión de estos crímenes interesa a todos los pueblos y a todos los hombres, y al mal que causan debe repararse en lo posible. Pero si se trata de delitos que provienen del abuso de un sentimiento noble en sí mismo pero extrañado por la ignorancia o preocupación, no hay razón para -- rehusar del asilo.

Generalmente se concede el Asilo a los delinquentes políticos, regla que parece tener su fundamento en la naturaleza de los actos que se califican con ese título, los cuales no son muchas veces delitos, sino únicamente aparecen como tales a los ojos de los usurpadores y tiranos o bien a los ojos de los militares, que por regla general en la actualidad son gobiernos nacidos de los golpes de Estados como sucedió en la República de Chile en mil novecientos setenta y -- tres. Otras veces nacen de sentimientos puros y nobles en sí mismos aunque mal dirigidos de naciones exageradas o erróneas o de las circunstancias peligrosas de un tiempo de revolución. Sin embargo, para conceder este derecho no es fácil para las naciones extranjeras, ya que el examen de estos motivos se convierten en mero problema internacional como sucedió con el dirigente de la revolución China Sun Yat Sen, que fue llevado con falsas promesas a la embajada de su país en

Londres y detenido allí para ser deportado a su país.

Esta cuestión en que si una embajada puede o no conceder el Asilo Político ha planteado situaciones delicadas para las buenas relaciones entre los pueblos.

I) LA VI CONFERENCIA PANAMERICANA

En 1928 se reunió en La Habana la VI conferencia Panamericana, los Estados que formaron la Convención comprometidos debidamente de la importancia del Derecho de Asilo y de la necesidad de legislar de acuerdo con la misma nombraron a sus Plenipotenciarios para celebrar la Conferencia.

El acuerdo adoptado por la Conferencia en relación del Asilo, contiene una declaración preliminar determinante que dice: "No es lícito a los Estados dar Asilo en legaciones, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar y los que se refugiaren en algunos de los lugares señalados deberán ser entregados tan pronto como lo requiera el Gobierno local y si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición y convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio " .

Se ratifica la denegación del Asilo a los delincuentes comunes; se determinan los lugares en que el Asilo puede solicitarse, se reitera la obligación de entregar tales refugiados a las autoridades del Gobierno local y la forma de entrega cuando se encuentren en territorio extranjero.

Los lineamientos referentes a los delincuentes políticos señalados en el 2º artículo celebrado en la VI conferencia panamericana celebrada en la Habana, los estados comprendidos en la importancia del Derecho de Asilo y la necesidad de legislar de acuerdo con la misma.

PRIMERO: El Asilo no podrá ser concedido sino en caso de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

SEGUNDO: El Agente Diplomático, jefe de navío de guerra, campamentos o aeronaves militar, inmediatamente de conceder el Asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado o a la autoridad administrativa del lugar, si el hecho ocurriera fuera de la Capital.

TERCERO: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del País -- que hubiere acordado el Asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

CUARTO: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

QUINTO: Mientras dure el Asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

SEXTO: Los estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

Se ha acusado, hasta cierto punto de razón, al acuerdo de la Habana de ser impreciso en algunos extremos. Esta -- acusación es justa, pero si fuera necesario buscar alguna explicación la encontraríamos fácilmente en la unanimidad de -- opiniones con respecto al asilo político tal como se venía -- practicando en el Derecho Internacional Americano.

En otras palabras los redactores del acuerdo de la Habana se sintieron excusados de emplear terminología más rebuscada o terminante porque no podían imaginar que existieran -- divergencias fundamentales de opinión en la práctica aplicación del acuerdo.

La Conferencia de la Habana sólo trató de convertir en un acuerdo general lo que hasta entonces sólo había sido registrado en acuerdos bipartitos o regionales. Más con todos los defectos de claridad o precisión que puedan encontrarse, la Conferencia de la Habana tuvo el privilegio de -- llevar a un acuerdo lo que hasta entonces sólo había sido -- concertado o admitido parcialmente.

2) LA VII CONFERENCIA PANAMERICANA

La falta de precisión o claridad en que incurriera la -- Convención de la Habana, fue suplida totalmente por el acuerdo que adoptaron los diplomáticos americanos reunidos en --

la Capital de la República de Uruguay en 1933.

La Convención de la Habana omitió, por ejemplo, declarar a quien correspondía la clasificación legal del refugiado, la Conferencia de Montevideo subsanó esta omisión con claridad concluyente, declarando de una manera clara que -- "La clasificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo" .

Ya no será posible, en adelante, incurrir en disputa o controversia sobre este punto de capital importancia. Ya no será posible discutir el derecho del Estado asilante a calificar la condición jurídico-penal del asilado, punto básico para la subsistencia y eficacia práctica del derecho de Asilo Diplomático, pues si se permitiera hacer esta calificación al Estado Territorial no sería posible la existencia -- del Asilo Político; esta sólo circunstancia hecharía por -- tierra todo el edificio político tan trabajosamente levantado.

Y si se permitiera entablar polémica sobre la calificación jurídico - penal, entraríamos en el terreno de las discusiones interminables, de las polémicas entre cancillerías, sin salida posible mientras ambas partes se mantuvieran en puntos de vista opuestos con respecto a la calificación antes dicha como en alguna ocasión ya ha ocurrido.

Claro está que esta interpretación ya formaba parte del derecho consuetudinario internacional americano; pero la declaración de Montevideo, precisa y terminante, cierra el paso a discrepancias futuras, codificando la regla que el uso había generalmente admitido.

La Convención de Montevideo, para eliminar toda posible argumentación sobre el punto, llega a sustituir el artículo primero de la Convención de la Habana, con otro de mayor precisión y garantía. Dice así:

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 1º de la Convención de la Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente "No es lícito a los Estados dar -- asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de los delitos comunes que -- estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto como lo requiera el Gobierno Local" .

¿Quiere esto decir que tal petición debe proceder inevitablemente en los casos en que se trate de sujetos responsables de delitos de derecho común, y de desertores de las - - fuerzas de mar y tierra?

De ninguna manera. El representante diplomático del país ante el cual se solicite el asilo, tiene absoluta libertad de no admitirlo. No creemos que se llegue al extremo de entregar al refugiado a la justicia local, o a la policía porque semejante oficio no compete a los representantes diplomáticos; pero sí puede rehusar el asilo a cualquiera que lo solicite se encuentre o no en los casos previstos por la Conferencia de Montevideo, sin necesidad de dar explicación de ninguna clase, ni participación a las autoridades o al Gobierno Local.

Hechas estas aclaraciones el artículo primero de la Convención de La Habana, el acuerdo de Montevideo avanza resueltamente en la codificación del Derecho de Asilo, con una declaración de mayor importancia. El artículo 2º, declara: - "La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo ".

Observa una destacada comentarista del acuerdo de Montevideo que la calificación corresponde al Estado, no al representante diplomático del mismo. Este otorga el asilo, de inmediato, pero su gobierno puede desautorizarlo. La práctica corriente es la de que si el Estado de Asilo no expresa esta desautorización, implícita y tácitamente respalda la calificación de su representante en virtud de la plenipotencia de la representación, la que no admite en Derecho Internacional, y en teoría, limitaciones ni cortapisas de ninguna clase. No conocemos un sólo caso en que un Estado de Asilo haya desautorizado la actuación de un representante diplomático, la que de producirse, provocaría la renuncia inmediata del representante diplomático, en otras palabras, que la calificación del representante diplomático, que podríamos llamar provisional, nunca ha sido revocada por el Estado de Asilo correspondiente.

El artículo 3º rompe con una respetable tradición internacional: La del derecho de reciprocidad, véase hasta qué punto el Derecho de Asilo americano constituye una creación característica de nuestro Continente. Dice el artículo 3º: El asilo político por su carácter de Institución humanitaria no está sujeto a reciprocidad, es decir, que está por encima del principio de reciprocidad con respecto al país que no lo admita o reconozca y agrega "Todos los hombres están bajo --

su protección sea cual fuere su nacionalidad.

Sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia - tenga contraídas el Estado a que pertenezcan" Tienen cuidado la Conferencia de precisar en esta parte la naturaleza humanitaria del Derecho de Asilo, invocando esta naturaleza como su esencial fundamento, encomiable aclaración que fija en el consensus panamericano la naturaleza extra - política de este particular derecho.

Una excepción a esta regla general señala el párrafo final del artículo mencionado diciendo: "Los Estados que no - reconozcan el Asilo Político sino con ciertas limitaciones- o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino de- la manera y dentro de los límites que lo hubieren reconocido" Un técnico en legislación reconocería en éste párrafo un --- triunfo del principio de la reciprocidad, en contradicción - con el principio general establecido en las líneas iniciales del propio artículo 3º, en las que declara que "El Asilo Po- lítico" no está sujeto a reciprocidad.

Llamamos ahora la atención, hacia la expresión empleada en el párrafo inicial del artículo ya mencionado en el que - se afirma que "Todos los hombres" caben bajo la protección - del Asilo Político. ¿Quiere esto decir que los militares es- tan también comprendidos en la protección del Derecho del A- silo? Así lo entendió el Presidente Larrazábal de Venezue- la, refiriéndose a las insinuaciones de que no reconociera - la legalidad del Asilo de varios militares venezolanos en -- servicio activo, refugiados en las legaciones de Cuba y Méxi- co en Caracas, con ocasión del pronunciamiento militar del - día siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; los militares también son hombres, "dijo en aquella ocasión- el Presidente Larrazábal, agregando; "El Derecho de Asilo es una doctrina latino-americana que debe respetarse por ser humanitaria.

Esta interpretación del Presidente Larrazábal no se --- ajusta, en vigor a la letra de las Convenciones sobre Asilo y desde luego no admite el principio consignado en la Conferencia de Montevideo, al declarar ésta (artículo 1º) que el Derecho de Asilo no es aplicable a los desertores de tierra y mar. El militar, en activo servicio, que abandona éste y busca asilo en una embajada o legación extranjera, es un desertor en el sentido rígido del concepto. Esta dificultad de carácter técnico, no pasó sin duda, inadvertida para el Presidente Larrazábal; pero éste entendió que el principio humanitario que inspira la Institución del Asilo, debía privar por encima de las interpretaciones literales de los artículos de una Convención cualquiera. Si se adopta este punto de vista, no podemos menos que estar de acuerdo con la opinión del Señor Larrazábal.

Una cuestión última aclarada puede llegar el caso en -- que la concesión del Asilo a determinadas personas dé lugar a una situación de tirantez entre el representante diplomático del país de Asilo y las autoridades o el gobierno del --- país del asilado. Esta situación delicada la prevee el artículo 4º delcarando que en este caso, cuando se solicite el retiro del representante diplomático a causa de las discusiones o divergencias de opinión a que hubiera dado lugar algún caso de asilo, este funcionario o agente diplomático deberá ser reemplazado, sin que ello determine una situación de ruptura de relaciones diplomáticas entre los dos Estados. ESTE PRECEPTO CUIDA POR LA PERSISTENCIA DE LAS COORDIALES RELACIONES DE CONVIVENCIA DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

3) LA X CONVENCION PANAMERICANA

El artículo de la Convención de Caracas celebrada en el año de 1954, ratifica una vez más la doctrina americana del Asilo y aún la clarifica y extiende según lo vemos enseguida. Puede haber redundancia, explicable por la declarada inten--

ción de los representantes allí reunidos, de reiterar de la manera más absoluta que estaba a sus alcances, la doctrina básica del Asilo Diplomático, rodeándolo de nuevas garantías y ampliándolo en forma más favorable para su eficacia.

Por ser este documento el último votado por los representantes diplomáticos de América, es conveniente reproducirlo en su integridad, a la letra dice:

"Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de consertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

4. El Asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado Territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de Misión y los locales habitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

ARTICULO II

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

ARTICULO III

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma - ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes o estén condenadas por tales delitos o por dichos tribunales sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerza de tierra, mar y aire, salvo que los hechos -- que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo - deberán ser invitadas a retirarse o según el caso, entregadas al Gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

ARTICULO IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

ARTICULO V

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el Gobierno territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

ARTICULO VI

Se entiende como casos de urgencia, entre otros, - - - aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida, o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

ARTICULO VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Lib. 8 169-356
ANTONIO SANCHEZ
DERECHO INTERNACIONAL
EDITORIAL MERCANTIL
LA HABANA 1953.

ARTICULO VIII

El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

ARTICULO IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca para normar su -- criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o de exigir el salvoconducto para el perseguido.

ARTICULO X

El hecho de que el Gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Lib. 8 169-356
ANTONIO SANCHEZ
DERECHO INTERNACIONAL
EDITORIAL MERCANTIL
LA HABANA 1953.

El Gobierno del Estado Territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

ARTICULO XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

ARTICULO XIII

En los caso a que se refieren los artículos anteriores el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Lib. 8 169-356
ANTONIO SANCHEZ
DERECHO INTERNACIONAL
EDITORIAL MERCANTIL
LA HABANA 1953.

ARTICULO XIII

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilado se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos - pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

ARTICULO XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilado ocurrido por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

ARTICULO XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado parte de esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de - -

la calidad del asilado otorgada por la misión diplomática -- del respectivo que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

ARTICULO XVI

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio, pero no podrá de volverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición conforme con las normas jurídicas que rijan esa Institución en el Estado asilante. La vigencia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

ARTICULO XVIII

El funcionario asilante no permitirá a los asilados - - practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

ARTICULO XIX

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y convenga a mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

ARTICULO XX

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

ARTICULO XXI

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO XXII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, serán depositados en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dichos depósitos a los Gobiernos signatarios.

ARTICULO XXIII

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO XXIV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero no podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados Signatarios.

Al anterior acuerdo se formularon algunas reservas, ninguna de las cuales, con excepción de la formulada por el representante de la República Dominicana, cuyo texto no parece suficientemente explicable, ni explícito, tiene un carácter radical de disenso. Por el contrario, algunas de estas reservas, como la formulada por el representante de Guatemala, tienden a hacer más enfática la protección del asilo.

El texto literal de las Reservas formuladas son las siguientes:

GUATEMALA:

Hacemos reserva expresa al Artículo II en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo.

Así mismo hacemos reserva expresa del último párrafo -- del artículo XX (veinte), porque mantenemos que toda persona sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo.

URUGUAY:

El Gobierno de Uruguay hace reserva del artículo II en la parte en que establece que la autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar que lo niega. Hace así mismo reserva del artículo XV en la parte que establece: "...sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad del asilado otorgado -- por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante". Finalmente hace reserva - del segundo inciso del artículo XX, pues el Gobierno de Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera sea su sexo nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse.

REPUBLICA DOMINICANA

La República Dominicana suscribe la anterior Convención con las siguientes reservas:

PRIMERA: La República Dominicana no acepta las disposiciones contenidas en los artículos VII y siguientes en lo -- que respecta a la calificación unilateral de la urgencia por el Estado Asilante.

SEGUNDA: Las disposiciones de esta Convención no son - aplicables, en consecuencia, lo que a la República Dominicana concierne, a las controversias que puedan surgir entre el Estado Territorial y el Estado Asilante, y que se refieren - concretamente a la falta de seriedad o a la inexistencia de una verdadera acción persecutoria contra el asilado por parte de las autoridades locales.

HONDURAS:

La Delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático con las reservas del caso a los artículos - que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de - la República de Honduras.

C A P I T U L O I I I

EL DERECHO DE ASILO EN NUESTRA LEGISLACION

Al transformarse México de Colonia Hispana en Estados libres, comienza a celebrar Tratados y Convenciones con los distintos Estados del mundo, para normalizar con ellos sus relaciones.

Antes es necesario decir que el Derecho de Asilo aparece con caracteres propios en el decreto que el día 13 de Julio de 1824 expidió el Soberano Congreso General Constituyente y que a la letra dice:

I.- Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, el comercio y tráfico de los esclavos, procedentes de cualquier potencial y bajo cualquier bandera.

II.- Los esclavos que se introdujeran contra el tenor del artículo anterior, QUEDAN LIBRES CON SOLO PISAR EL TERRITORIO MEXICANO.

III.- Todo buque, ya sea nacional o extranjero en que se transporten o introduzcan esclavos al territorio mexicano serán irremisiblemente confiscado, con el resto del cargamento y el dueño y comprador, el capitán, el maestre y el piloto sufrirán la pena de un año de presidio.

El artículo segundo de este decreto se relaciona íntimamente con el Derecho de Asilo, pues México, con fundamento en la cláusula de referencia, otorga su protección a los esclavos que pisen su territorio concediéndole su libertad.

El 11 de Abril de 1831 también, nuestro país daba un --

paso más firme en el concepto al que nos hemos referido, - - pues signa con los Estados Unidos de América un tratado que - entre otros, presenta el siguiente artículo:

"ARTICULO X.- Siempre que los ciudadanos de alguno de - los Estados contratantes se VIEREN PRECISADOS A REFUGIARSE - con sus buques en los puertos, bahías, ríos o territorios -- del otro, a causa del mal tiempo, o DE LA PERSECUCION DE PIRA - TAS O ENEMIGOS, serán recibidos y tratados con humanidad pre - vias las precauciones que se juzguen convenientes por parte - de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, CONCE - DIENDOLES TODO FAVOR Y PROTECCION para que puedan reparar -- los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en - estado de continuar su viaje, sin obstáculo o impedimento de - ninguna clase..."

Este mismo artículo bajo el número IX puede leerse en - el tratado que celebró nuestro país con el Rey de Prusia co - mo representante de la Confederación Norte - Alemana y del - Zollverein, el 28 de agosto de 1869.

Más interesante es el Tratado que se concretó en el año - de 1832 con la República de Perú, cuyo artículo IX dice:

ARTICULO IX.- Ninguna de las dos Partes Contratantes - DAR ASILO en su territorio a los famosos ladrones, a los ase - sinos alevosos, a los incedarios ni a los falsos monederos; - cualquiera de estos criminales que se acogiere a buscarlo, - será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego -- que sea reclamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que - contra él se hubiese pronunciado.

Aún cuando no se encuentra ninguna otra disposición an -

terior entre estos países relacionada con el Derecho de Asilo queda de manifiesto que en artículo que se menciona, tan sólo vinieron a reglamentar, pudiera decirse, un acuerdo tácito que ya existía entre ambos.

Y esto obedece, en mi concepto, que siendo el Derecho de Asilo eminentemente humanitario, y teniendo su origen en el derecho natural, como los derechos del hombre, tan sólo las leyes escritas tienen por objeto reconocerlo y en su caso limitarlo.

En la Constitución de 1857 también se encuentra un artículo que se refiere a la abolición de la esclavitud y a la protección que debe otorgarse a los esclavos que entren en el territorio mexicano".

ARTICULO II.- En la República todas nacen libres, los esclavos que pisen EL TERRITORIO NACIONAL RECOBRARAN POR ESE SOLO HECHO SU LIBERTAD Y TIENEN DERECHO A LA PROTECCION DE LAS LEYES.

Este artículo que honra a nuestro país, no es otra cosa que el reconocimiento del Derecho de Asilo en favor de los esclavos fugitivos que lleguen a suelo mexicano. Posteriormente en la Constitución de 1917 se cambió el término de PISAR por ENTRAR para abarcar en forma general a los que llegan por tierra, mar o aire.

Estando en la Presidencia de la República Don Benito -- Juárez, México llevó a cabo con los Estado Unidos de América un Tratado de Extradición en que se reconoce un nuevo concepto del Derecho de Asilo, el que se refiere a los perseguidos por delitos del orden político.

ARTICULO VI.- Las disposiciones del presente Tratado de ningún modo se aplicarán a LOS CRIMENES Y DELITOS DE UN CARACTER PURAMENTE POLITICO: Tampoco comprende la devolución de los esclavos fugitivos..."

El 22 de Diciembre de 1908, se expidió un decreto dando disposiciones generales sobre la Inmigración en la República, en que en el artículo 3º se refiere a los extranjeros que no tienen derechos a entrar al país, contiene una fracción que a la letra dice:

"IV.- Los prófugos de la justicia y los que hubieren sido condenados por delito que, conforme a las leyes mexicanas, debiera castigarse con pena corporal de más de dos años con EXCEPCION PARA UNOS Y OTROS DE LOS DELITOS POLITICOS O MERAMENTE MILITARES" .

A partir de 1910 se celebran entre nuestra patria y otros países, distintos. Tratados en los que de algún modo se toca el tema DERECHO DE ASILO, sin abordar éste de un modo expreso, por lo que consideramos innecesario transcribirlos, ya que resultan copias más o menos de los que hemos mencionado en párrafos anteriores.

Posteriormente México suscribe las Convenciones de la Habana, Montevideo y Caracas a las que ya hemos hecho referencia. Esta última es la que se encuentra en vigor actualmente, pues sobre Derecho de Asilo no ha habido ninguna otra Convención.

A) SITUACION DEL ASILADO EN MEXICO

Quando un perseguido político en una Embajada Mexicana el titular de ésta inmediatamente debe informar de lo ocurrido a la Secretaria de Relaciones Exteriores, proporcionando

le los más amplios y veraces datos sobre los hechos, lo mismo que su opinión sobre la conveniencia de otorgar o negar - el asilo solicitado, para que el secretario de Gobernación - pueda normar su criterio en cada caso.

Las Oficinas del Servicio Exterior no extiende documentación migratoria de ninguna clase a los asilados políticos, ya que éstos salen de su país con un salvoconducto que les - expiden las Autoridades de Población que son las que se encargan de documentarlos y deberán aquellos de inscribirse en el Departamento de Registro Nacional de Extranjeros dentro - de los treinta días siguientes a su internación en el país.

El permiso de internación que se les otorga a los asilados políticos será únicamente por el tiempo que la Secretaría estime conveniente de acuerdo a las condiciones políticas -- del país del asilado, sin embargo cuando tenga que exceder - de un año, podrá renovarse dicho permiso y para tal efecto, - los interesados deberán de solicitar la rivalidación de su - estancia dentro de los treinta días anteriores a su venci- - miento.

Los asilados en compensación de la hospitalidad que reciben, no solamente deben de respetar la ley interna, sino - que además se deben de abstener de toda actividad política - capaz de comprometer el orden interno o de las relaciones -- exteriores del Estado.

La Secretaría fija restricciones al derecho de residencia y señala a las actividades a que puedan dedicarse, en la medida en que estas restricciones sean necesarias. Así mismo no podrán ausentarse del país sin permiso expreso del Servicio Central ya que perderán todo derecho a regresar en esa calidad migratoria.

Pero una vez que hayan desaparecido las circunstancias que dieron origen al asilo político, el interesado abandonará el país junto con sus familiares que tengan la misma calidad migratoria, dentro de los treinta días siguientes entregando los documentos respectivos en la Oficina de Población del lugar de salida.

B) POLITICA DE MEXICO EN MATERIA DE ASILO

1.-La base jurídica del Asilo la constituyen las Convenciones de la Habana, Montevideo y Caracas cuyos textos ya -- hemos analizado.

2.-El Asilo no debe ofrecerse ni estimularse, puesto -- que esto equivaldría a intervenir en los asuntos internos de otros países.

3.-El Asilo debe concederse cuando se reúnan las condiciones que fijan las convenciones mencionadas, independiente mente de que el Estado territorial las haya ratificado o no. En efecto, México considera que dichas convenciones no hacen más que codificar las reglas del derecho consuetudinario latinoamericano en materia de asilo.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
ALBERTO G. ARCE
DEPARTAMENTO EDITORIAL
GUADALAJARA, JAL., 1965.

4.-Una vez convencido de que se reúnen dichas condiciones, el Jefe de Misión notificará la concesión del asilo al Gobierno del Estado territorial.

5.-Ante la eventualidad de que, al notificar el asilo - se indique al Jefe de Misión que no procede el mismo porque se aduzca que se trata de un delincuente del orden común, el Jefe de Misión deberá ir preparando para refutar tal ase- -- vación, no sólo a la luz del estudio que se haya hecho de la legislación penal vigente en el Estado territorial sino también teniendo en cuenta el clima político que rodea el caso, ya que hay que evitar que se trate de cubrir una persecución política bajo la apariencia de castigar una del orden común. A este respecto se destaca que la calificación del delito -- corresponde al Estado que concede el Asilo.

6.-No obstante lo anterior, en caso de que el Gobierno del Estado Territorial, invoque el artículo IX de la Convención de Caracas para ofrecer al Jefe de la Misión informes - adicionales respecto a la naturaleza del delito o de la exis- tencia de los delitos comunes conexos, el Jefe de Misión a- -- ceptará recibir dichos informes y los estudiará cuidadosamen- te.

7.-El Jefe de Misión por ningún concepto aceptará retirar o modificar la comunicación del asilo sin informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores al respecto, dándole su opinión a fin de que puedan girársele instrucciones.

8.-El ASILO se dará por terminado:

a) A solicitud del asilado. En este caso, el Jefe de Misión cuidará de levantar un acta que firmará el asilado, en el cual éste se desista libremente del asilo y exprese los motivos de su desistimiento.

b) En virtud de que se obtengan el salvoconducto para el asilado y que éste pueda salir del país, para lo cual el Jefe de Misión hará los arreglos necesarios para que un funcionario de la Embajada acompañe al asilado al puerto de salida.

c) Finalmente, porque el Gobierno del Estado territorial ofrezca garantías respecto de la seguridad del asilado y de que éste no sea perseguido político ni se le perseguirá por actividades políticas anteriores a la fecha de concesión del asilo. El Jefe de Misión procurará que las garantías que se le ofrezcan respecto a la seguridad del asilado para que abandone el asilo le sean dadas por escrito, pero si esto no fuera posible, aceptará las verbales indicando, sin embargo, al funcionario que se las da, que a fin de estar seguro de que interpreta fielmente sus palabras redactará un telegrama abierto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo texto someterá a su consideración. Así lo hará y, en caso de que le pidan modificaciones al texto que desvirtúen las seguridades dadas y que, en consecuencia, no garanticen la seguridad del asilado no dará por terminado el asilo ni enviará el telegrama abierto, y en cambio informará al respecto por telegrama en clave. En cualquier caso de duda, el Jefe de Misión consultará, de inmediato, a la Secretaría de Relaciones Exteriores con el objeto de hacer las aclaraciones que procedan.

CAPITULO IV

EL SALVOCONDUCTO

Es el documento expedido por autoridad competente para - que la persona a quien se otorga pueda transitar libremente - y sin riesgo que provenga de los funcionarios que están obligados a obedecer la orden que contiene.

Todo salvoconducto, debe respetarse como un mandato soberano, ya sea que se lo otorgue el mismo Gobierno directamente o por medio de un subalterno, que tenga facultad para ello, - por la naturaleza de sus funciones ordinarias o por comisión-especial.

El salvoconducto, no se dá unicamente a las personas sino también comprende el equipaje de la persona a quien se le otorga, aunque para evitar dificultades lo mejor es que se especifique ambos puntos en el Salvoconducto y éste se limita a lugares y tiempo específicos.

El Salvoconducto no termina por la muerte del que lo ha concedido, pero puede revocarlo aún antes de cumplirse su - - término, pero dando al portador la libertad de retirarse. Sin embargo puede ser hecho prisionero, luego que se cumpla - el término señalado en el salvoconducto; a menos que una fuerza mayor le haya detenido en su país, en cuyo caso es darle - un nuevo plazo para su salida.

LAS RELACIONES ENTRE ESTADOS

Por la imposibilidad material que tiene el Jefe de Estado para manejar personalmente todas las funciones que corresponden a su autoridad, necesita de Auxiliares que bajo su dirección tomen a su cargo algunas de estas funciones.

A) AGENTES DIPLOMATICOS.- Aunque de muy antiguo, existe la costumbre de designar o enviar Delegados para negociar o tratar asuntos del Estado, corresponde ya en la época en que hace su aparición el Derecho Internacional el uso de mantener legaciones o Agentes Diplomáticos de carácter permanente acreditado ante los Gobiernos de los países amigos.

B) INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS.- Los Agentes Diplomáticos por razón de la dignidad del Estado al que representa y para el mejor desempeño de su misión gozan de Inmunidades y Privilegios en el territorio del estado donde ejercen su función y en el de aquellos otros Estados que crucen con destino al país donde han sido comisionados o de regreso a su propio país.

Por lo tanto las Inmunidades y Privilegios para ellos se inician con su nombramiento aún antes de iniciar propiamente su misión y después del término de ésta hasta el regreso a su patria. Estas Inmunidades se fundan en motivos jurídicos y hacen inviolable la persona y bienes del Agente Diplomático constituyendo efectivamente una extensión de jurisdicción respecto a la autoridad local y los Privilegios se fundan en motivos de cortesía y reciprocidad y que consisten en prerrogativas que se extienden a los Agentes Diplomáticos y que se refieren generalmente a las leyes fiscales a los reglamentos de policía y administrativos.

Las Inmunidades y Privilegios de las cosas es la que -- corresponden a la Embajada y el Estado receptor deberá tomarlas medidas necesarias para su protección. Pero quedan obligados los que la habitan a no utilizarlas para fines contrarios a lo dispuesto en las leyes en que radican. No pueden conceder Asilo a los delinquentes comunes, sin embargo cuando una persona se introduce o solicita la entrada al edificio es perseguido por sus actividades políticas, la misión diplomática tiene el derecho de negarse a entregarlos.

A la inviolabilidad de que gozan los locales de la misión hay que añadir la de los muebles y los medios de transporte, así como los archivos y los documentos, donde quiera que se encuentren. La residencia privada del agente diplomático gozará de la misma inviolabilidad y protección.

El Derecho Diplomático está basado en la inmunidad que se concede al derecho de extraterritorialidad a las Embajadas por ello, aunque excepcionalmente se ha concedido asilo en los Consulados, no está debidamente aceptado.

C) CLASES DE MINISTROS.- De acuerdo con el último Congreso celebrado en Viena, existen varias clases de Ministros, a la primera clase pertenecen todos los Agentes Diplomáticos acreditados directamente por su gobierno a otro y sólo se distinguen entre sí por la representación más o menos plena que se les atribuye: la segunda comprende todos aquellos que bajo cualquier título son acreditados por el Ministro de Relaciones Exteriores. Los títulos que comunmente se usan son los de: Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Ministros-Consejeros y Encargados de Negocios.

C A P I T U L O V

LA EXTRADICION

A) Desde el punto de vista etimológico la palabra Extradición proviene del latín cuyo compuesto es Ex que significa fuera de: y de Traditio - acción de entregar un reo al Gobierno Extranjero que lo reclama. LA EXTRADICION SOLO SE APLICA EN GENERAL A LOS CRIMINALES DEL DERECHO COMUN.

B) BREVE RESEÑA HISTORICA.- Se ha considerado que la Extradición fue practicada en tiempos remotos. Se cita principalmente y como antecedente que le dió origen el Tratado celebrado por RAMSES II y el REY HATUSILI Rey de los Hititas en 1921, antes de nuestra era, ambos se comprometían recíprocamente a entregarse los delincuentes súbditos del Estado petionario, comprometiéndose éste a tratarlos con indulgencia.

La Extradición en Grecia aún cuando el asilo religioso fue un obstáculo, se admitió y concedió ésta para los criminales autores de los delitos más graves. Roma conoció la Extradición y la petición de entrega de delincuentes era respecto de los Estados dependientes de ella.

Hasta principios del siglo XIX, el delincuente político-sufrió la suerte de los demás, entregado unas veces y asilado en otras, según las simpatías o los intereses del soberano, como sucedió cuando Felipe el Hermoso tuvo que refugiarse a causa de una tormenta en la costa Inglesa, el Rey de Inglaterra Enrique VII no lo dejó partir hasta que le entregó al Conde de Suffolk que se había refugiado en Flandes.

Puede decirse para concluir esta noción histórica, que -
fue a mediados del siglo XIX cuando empezó una rápida difu-
sión de los Tratados y hoy puede afirmarse que existirán po-
cos pueblos que no se hallen ligados a los demás por Tratados
de Extradición.

C) TRATADOS DE EXTRADICION.- La Extradición en el dere-
cho positivo se regula generalmente por tratados, concertados
entre diversos Estados que se comprometen recíprocamente a en-
tregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de
ciertas formalidades. Por consecuencia de lo anterior se --
puede inferir que el Tratado de Extradición es la regla nor-
mal de esta Institución.

Excepcionalmente la extradición se regula por los llama-
dos CONVENIOS O DECLARACIONES DE RECIPROCIDAD. Puede suceder
que por motivo de que un Estado con otro no haya celebrado --
Tratados de Extradición, o existiendo éste, puede no estar --
contenido en el tratado el delito perseguido, entonces se lle-
nan estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad -
que no son más que acuerdos estipulados entre dos países para
la entrega de un determinado o determinados delincuentes.

En algunos países la materia relativa a la Extradición -
principios fundamentales que la regulan y forma de realizarla
se haya contenida en las leyes denominadas de Extradición. --
Otros que no poseen Leyes de Extradición han inscrito en sus-
Códigos Penales ciertas reglas generales aplicables a ellas.

D) PERSONAS SUCEPTIBLES DE EXTRADICION.- En cuanto a los delinquentes, se consigna casi sin excepción en los tratados- el principio de la NO EXTRADICION DE LOS NACIONALES.- principios que tienen el arraigo en las antiguas y contemporáneas - legislaciones. Los argumentos empleados por sus defensores- para fundamentarlo son numerosos: La entrega del ciudadano - es contraria a la dignidad nacional: Constituye un atentado- contra el deber del Estado de proteger a sus súbditos.

Modernamente se ha reaccionado en contra de este principio y cada día son más numerosos los Penalistas partidarios - de la Extradición de los nacionales.

Dicho criterio, es el que está más en armonía con los intereses de la defensa social, pues el Juez más capacitado para conocer el asunto es el del lugar de la comisión del delito, allí están las pruebas más fehacientes, allí se encuentran los testigos que presenciaron el hecho, allí es más sencillo reunir los elementos para la instrucción del proceso facilitándose así el descubrimiento de la verdad. También se ha definido la entrega de los nacionales delinquentes profesionales por razón de su peligrosidad.

Dentro de las resoluciones adoptadas en Oxford, dice que entre países cuyas legaciones penales posean bases análogas- y tengan mutua confianza en sus Instituciones Judiciales; la- extradición de los nacionales sería un medio para asegurar la buena administración de la Justicia penal porque debe estimarse como deseable que la Jurisdicción del lugar de la comisión del delito sea dentro de lo posible, la llamada a juzgar. -- Entre los defensores de este principio se encuentran Rolin, - Garófalo y Calvo.

Sin embargo las legislaciones y la práctica internacional consagran todavía unánimemente el principio opuesto. --- La mayor parte de las legislaciones, así como los tratados -- consagran el principio de la no extradición de los nacionales este principio fué inspirado en la Ley Belga de extradición - del años de 1874.

Con el propósito de impedir que se evite el castigo como resultado de una negativa a conceder la extradición de los na cionales, la Convención de Montevideo de 1933, contiene dispo siciones en el sentido de que, si bien cada Estado tiene la - libertad de decidir si concede o no la extradición de sus na- cionales, si se sniega a entregar al fugitivo, deberá proce-- der contra él por el delito del cual ha sido acusado, siempre que se hayan cumplido ciertos requisitos establecidos.

E) HECHOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION.- I.- Delincuen te Común.- Las infracciones contenidas en las leyes, tratados y convenciones de extradición son los delitos que a la par -- que violan la ley jurídica constituyen una violación a la ley moral.

En la reunión celebrada por el Instituto del Derecho In- ternacional en Oxford, se adoptó el siguiente acuerdo: La ex tradición siendo siempre una medida grave, no debe aplicarse más que las infracciones de cierta importancia. Los tratados deben numerarlos con precisión, pero sus disposiciones varían naturalmente según la situación respectiva de los países. -- Las infracciones de mínima importancia se excluyen de la ex-- tradición pues ni causan alarma social ni relevan un delin--- ciente peligroso.

2.- Delitos Políticos.- Para los llamados Delitos polí- ticos no se concede la extradición. Esto tiene más de un si glo, la fuerza de un dogma. La razón fundamental de tal - -

excepción es la creencia de esta delincuencia solamente afecta al Régimen Político contra el que se dirige y que sólo --- para éste son peligrosos sus autores.

Los acuerdos sobre extradición declaran que ésta no se conceda para los delitos políticos, un gran número de pactos se establece la no entrega do sólo de los llamados DELITOS POLITICOS PUROS (hechos que atentan solamente contra el orden político del Estado), sino también a los denominados DELITOS-POLITICOS CONEXOS (hechos que atentan solamente contra el orden político y el derecho común).

Tratándose de delitos políticos conexos, gran número de autores y muchos tratados declaran que no puede considerarse como político el homicidio del jefe de estado, ni el de los miembros de su familia. Semejante declaración se incluye -- por primera vez en la Convención celebrada entre Francia y -- Belgica en 1856 a consecuencia de un atentado en contra de Napoleón III, y constituye la denominada "CLAUSULA DE ATENTADO" o "CLAUSULA BELGA" que ha sido acogida en numerosos tratados.

En cuanto a los delitos políticos relativos o conexos -- las opiniones doctrinales difieren, más por regla general --- suele atenderse a los hechos que hayan tenido o no lugar en el curso de una revolución o de una guerra civil ya sean o no excusables conforme a los usos de la guerra: En el primer caso no darían lugar a la extradición, más en el segundo se -- equiparía a los delitos comunes y sus autores serían entregados. Lo anterior ha sido reglamentado por el Derecho Internacional por medio de su Instituto en su reunión en Ginebra -- en 1892, reglamentación a la que se le reconoce gran autoridad y que dice textualmente.

"1.- La extradición no puede concederse en el caso de -- crímenes o delitos puramente políticos.

2.- Tampoco se admitirá para las infracciones mixtas o - conexas a los crímenes o delitos políticos denominados POLITICOS RELATIVOS, a no ser que se trate de los crímenes más graves, desde el punto de vista de la moral y del derecho común- comp el asesinato, el homicidio, el envenenamiento, las mutilaciones y las heridas graves voluntarias y premeditadas, la tentativa de los delitos de éste genero y los atentados contra las propiedades por medio del incendio, explosión, inundación, así como los robos graves, sobre todo los cometidos a - mano armada y con violencia.

3.- En lo referente a los actos ejecutados durante una - insurrección o una guerra civil por otro u otro de los partidos empeñados en la lucha por el interes de su causa, no po--- drán dar lugar a la extradición más si constituyen actos de - barbarie y vandalismo prohibidos por las leyes de guerra y so lamente cuando la guerra haya terminado".

Los tratados generalmente se inspiran en un criterio con trario a la entrega de los culpados de hechos conexos con delitos políticos, la cual ha motivado en no pocas ocasiones la impunidad de verdaderos criminales de derecho común. Contra semejante reglamentación abusiva e injusta, no sólo se ha pro testado con gran vigor, sino que va siendo objeto de importan tes restricciones en el campo doctrinal y en el legislativo, - donde se va levantando una 'barrera de moralidad y de justicia ante la desmedida amplitud concedida por algunos países al De recho de Asilo; por lo que se afirma que el Derecho de Asilo- al asesino político no está de acuerdo con la conciencia jurí dica contemporánea. Martitz no se conforma con éste punto - de vista y dice: ¿Por qué el incendio, robo o el hecho de co- locar materias explosivas ha de considerarse digno de la pro tección internacional? en igual sentido se expresan otros au tores.

Los llamados CRIMENES DE GUERRA presentan analogías con el delito político, y en particular contra la seguridad exterior del Estado, con el fin de asegurar el castigo de dichos crímenes, así como la represión de los denominados CRIMENES - CONTRA LA HUMANIDAD, se ha iniciado poco después de la Segunda Guerra Mundial una intensa actividad encaminada a negar -- por estos hechos el asilo, considerandolos como delitos del orden común y facilitar la extradición de estos delincuentes. La conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y la paz celebrada en México en el año de 1945 sobre la entrega de criminales de guerra que pudieran buscar refugio en tierras americanas, se consideran estos como susceptibles de extradición sin consideración a su carácter político.

¿Qué es delito político? A pesar que el principio de la no extradición de los delitos políticos ha sido universalmente admitido, es grande la dificultad para resolver qué es el delito político o delito conexo. Las leyes o tratados que emplean estos términos, no dan ninguna definición. Parece que una definición acerca de cuál acto en particular constituye un delito político es prominentemente circunstancial.

3.-DESERCIÓN.- La doctrina se opone a la extradición de los militares desertores o culpables de otros delitos militares porque estos hechos no suponen perversidad de sus autores quienes por tanto, no constituyen peligro alguno para el país del refugio. Aún cuando excepcionalmente existen convenios de países vecinos para entregarse recíprocamente sus desertores militares, más no constituyen actos de extradición propiamente dicho, sino un acto de detención y entrega al Estado --

petionario de individuos que mediante la fuga se han sus- - traído a un servicio obligatorio extranjero. Su entrega cons- tituye un acto de auxilio jurídico, pero no de auxilio jurídi- co penal sino de auxilio jurídico administrativo. Los mis- mos criterios son aplicables a los marinos desertores cuya en- trega se haya regulado en los diversos tratados de navegación de comercio o consulares, celebrados por los diversos países, pero no constituye un verdadero acto de extradición. El Ins- tituto de Derecho Internacional en su sección de Oxford en -- 1880, adoptó un acuerdo contrario a la extradición de milita- res y marinos de guerra. El acuerdo dice: "La extradición - no debe aplicarse a la desersión de los militares pertenecien- tes a los ejércitos de tierra, o a la marina o a los delitos- puramente militares".

F) SU SOLICITUD Y TRAMITACION.- Siendo la extradición un acto de soberanía, la demanda debe presentarse por la autori- dad que tiene a su cargo el ejercicio de esa soberanía o por- sus legítimos representantes, es decir, los Agentes Diplomáti- cos, los Cónsules no tienen esa facultad, con excepción del - procedimiento autorizado a veces para los Estados y Regiones- Fronterizas.

De acuerdo con algunos Tratados de Extradición y los mo- tivos obvios tanto como el tiempo y dilatadas Tramitaciones - se admite que los Gobiernos de los Estados Fronterizos de los países y limítrofes soliciten mutuamente la entrega recíproca de criminales, quedando a las autoridades federales la deci- sión final del asunto. Este procedimiento está prescrito en el tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos - de América de 1889.

Una vez presentada la demanda es examinada por el Estado requerido, los que determinan si reúnen los requisitos fija- dos por lo tratados o leyes vigentes internas.

De acuerdo por los diversos sistemas adoptados, Francia-- por ejemplo, en donde el procedimiento es puramente adminis-- trativo y el Ejecutivo resuelve la demanda de extradición. - En el sistema inglés el papel principal pertenece a la autori-- dad Judicial.

Por último en el sistema seguido por Bélgica, Holanda y México, la autoridad Judicial desempeña una función auxiliar y se limita a conocer o a resolver sobre si la demanda ha sido presentada de acuerdo con los términos del tratado y de la ley respectiva, los que fundamentalmente exigen la existencia de una orden de aprehensión dictada por autoridad competente y que el delito sea castigado por la ley, que exista con ante rioridad al hecho, correspondiendo al Poder Ejecutivo en defi nitiva si se otorga o no la extradición solicitada. Cuando un Estado recibe dos o más demandas de extradición sobre el mismo individuo, el Estado requerido debe dar preferencia al Estado que lo reclame en virtud de una Convención Internacional, cuando se invoquen por varios Estados dichas convencio-- nes se entregará a aquel en cuyo territorio, se cometió el de lito, si el delito fué cometido en dos o más Estados, la ex-- tradición debe concederse al primer solicitante.

CAPITULO VI

ESTUDIO ESPECIAL DE LOS TRATADOS
DE EXTRADICION.

Como he dejado anotado anteriormente, los tratados son - el espíritu de la extradición, por lo que, creo conveniente - ofrecer una breve explicación al respecto.

A) CONCEPTO.- Tratado es todo acuerdo concluido entre -- dos o más sujetos del Derecho Internacional (se habla de sujetos y no de Estados, para incluir también a las Organizaciones Internacionales).

Estos acuerdos también reciben nombres muy variados: Tratados, Convenciones, Pactos, Protocolos, etc., pero debe - reservarse el nombre de Tratados para aquellos acuerdos entre sujetos del Derecho Internacional, en cuya conclusión participé el órgano provisto de poder para concluir tratados (que es ta determinado por la Constitución de cada país).

Se necesita entonces, para que haya tratado:

1.- Acuerdo celebrado entre sujetos del Derecho Interna-
cional.

2.- Que intervenga el órgano provisto de poder para con-
cluir tratados.

3.- Que el acuerdo esté contenido en un instrumento for-
mal único.

Lib. II 245-357

EL SISTEMA INTERAMERICANO EDICIONES DEL CENTRO
ESTUDIOS HISPANO AMERICANOS.

B) CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.- Existen muchas clasificaciones pero las que más interesan, es el criterio relativo al fondo, y otro al número de participantes. Las más importantes son las primeras, según la cual pueden distinguirse tres clases de tratados.

1.- Los Tratados.- Contratos, de finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado.

2.- Los Tratados-Leyes, destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria, como es el caso de la Convención firmada en Viena en 1962, sobre privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos; en este caso se trata de crear una reglamentación permanente.

3.- También pueden clasificarse según las partes que intervengan en un tratado. Se puede hablar de tratados Bilaterales o Bipartitos, cuando sólo hay dos partes y plurilaterales o multipartitos, cuando participan más de dos Estados.

C) PROCEDIMIENTO DE CONCLUSION DE TRATADOS.- Se pueden distinguir tres fases:

1) NEGOCIACION: Bajo este nombre se comprenden el conjunto de operaciones con el fin de establecer el texto del tratado. En el procedimiento normal para los tratados bilaterales con negociaciones entre los Agentes Diplomáticos de un Estado y los representantes del otro. Para los tratados multilaterales el procedimiento normal es establecer el texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso Internacional. Los órganos que pueden encargarse de las negociaciones de los tratados son aquellos organos que tienen la competencia de las relaciones Internacionales generalmente la Secretaría de Relaciones que tienen la competencia de las-

relaciones internacionales: Generalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2) DETERMINACION DEL IDIOMA.- Antiguamente, el texto se acordó únicamente en griego, posteriormente a partir del siglo II antes de Cristo en Roma, se acordó que el texto fuera en estricto latín. En la época moderna se utilizaron los dos idiomas, teniendo valor ambos por lo que ocasionó grandes problemas en cuanto a su interpretación. La evolución actual tiende a considerar como auténticos los textos redactados en un número de idiomas cada vez mayor, por ejemplo; los cinco textos de la Carta de las Naciones Unidas redactadas en varios idiomas (chino, francés, inglés, español y ruso) en que todas tienen el mismo valor.

3) EL TEXTO DE LOS TRATADOS.- Se distinguen por una serie de partes:

I.-PREAMBULO. Se señalan las partes contratantes ya sea enumerando los Estados, los órganos estatales o los Gobiernos

II.-EXPOSICION DE MOTIVOS.- Aunque no siempre suele terminar el preámbulo con una exposición de motivos de gran valía permite conocer los propósitos de las partes contratantes

III.-EL CUERPO DE LOS TRATADOS.- Casi siempre el texto de los tratados está dividido en artículos y a menudo también en partes o en capítulos. A veces se añade uno o varios anejos para las cuestiones técnicas. La práctica actual tiende a dedicar los primeros artículos a explicar el significado de ciertos términos que se utilizarán a lo largo del texto del tratado.

D) FIRMA.- La segunda fase del procedimiento es la firma que no es más que el reconocimiento por parte de los representantes de los Estados, del contenido del Tratado. Indudablemente que los poderes legales para esta fase, son especialmente cuidadas por las legislaturas Estatales, ellas disponen -- quienes tienen facultad para firmar tratados, para ello hay -- dos operaciones previas a la firma:

I.- La República que consiste en el que representantes de un Estado coloca, al final del Texto, sus iniciales.

II.- La firma AD REFRENDUM, implica el sometimiento del texto al gobierno respectivo, para que pueda ser considerado como definitivo.

E) RATIFICACION.- Es la aprobación del tratado hecha por los organos internos constitucionales competentes para obligar al Estado en las relaciones internacionales, y que determina su obligatoriedad definitiva.

Por lo que se determina, que si en la fase negociación - los legalmente facultados para concertar tratados no implican que la ratificación sea necesariamente por los mismo.

F) EXTINCION DE LOS TRATADOS.- Esto varía por causas de diversa índole.

I.- Para los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general, sino la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que éste sea realizado y cubierto el objeto de esos tratados es natural que se extinga.

II.- Cuando el Estado desaparece por cualquiera causa -- (guerra, integración de su territorio a otro estado, etc.), - los tratados que había concluido se extinguen.

III.- Los Estados Partes pueden declarar un Tratado sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera expresa mediante la inclusión de una cláusula dirigida a ese fin, ya sea de manera tácita cuando el nuevo tratado es incompatible con el anterior.

IV.- Muy a menudo los tratados son concluidos para un período determinado, a cuyo fin cualquiera de los Estados contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente.

V.- Por la denuncia, que es el acto jurídico por el cual un Estado parte de un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones a ese respecto establecidas anteriormente en él.

VI.- Por la Renuncia, que es el acto unilateral por el que un Estado declara su voluntad de considerar extinguido -- un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida de obligaciones.

VII.- Generalmente se acepta que cuando una de las partes viola una disposición esencial de un tratado, la otra o las otras partes, pueden declarar su extinción, el problema es determinar cuando existe violación de una disposición esencial.

G) PROCEDIMIENTOS DE LOS TRATADOS SEGUN LA LEY MEXICANA.

El artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere facultad al Senado exclusivamente para aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

La Constitución hace intervenir en las Relaciones Internacionales de modo y en medida diversos al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y al Senado.

La celebración de un tratado se integra en nuestro Derecho Público Interno por la concurrencia de dos voluntades, -- como son la del Presidente de la República y la del Senado y tomada la de éste último por mayoría de votos de los Presidentes.

Son varias las fases que se observan y de manera principal:

Las negociaciones entre los Plenipotenciarios como Representantes de los Jefes de Estado, culminan en la conclusión del Tratado, pero se reserva de pleno poder al Representado para ratificar o no dichos tratados. Dicha ratificación se lleva a cabo aparte de la del Presidente de la República por la del Senado también.

El Senado puede desaprobar un tratado concluido por el -
Presidente o introducir en él enmiendas o reservas. La Cons-
titución no concede al Senado intervención en la abrogación y
en la denuncia de los Tratados. La facultad por lo tanto --
pertenece exclusivamente al Presidente, como incluida en su -
atribución general de dirigir las negociaciones diplomáticas.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CONCLUSIONES

PRIMERO: Toda Institución debe de reflejar las más justas demandas de los pueblos, pues de lo contrario no constituiría ninguna defensa para la humanidad.

SEGUNDO.- La política del poder y el dominio han violado constantemente los derechos fundamentales del hombre, cuestión que solamente podrá evitarse con estricto cumplimiento de los principios humanos.

TERCERO.- La cuestión de diversidad de ideas en el ejercicio del Asilo Diplomático debe ser tomado como algo esencial para poder determinar si un perseguido es delincuente común o delincuente político.

CUARTO.- En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país, este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por otros opuestos a los propositos y principios de las Naciones Unidas.

QUINTO.- El asilo cae dentro de la responsabilidad absoluta del país asilante en razón de la protección que se concede al país que acude en su auxilio.

SEXTO.- El asilo en base al punto anterior viene a regirse en relación con los salvoconductos y a los acuerdos internacionales.

SEPTIMO.- La violación a la inmunidad de los Agentes Diplomáticos debe evitarse no solamente con el rompimiento de relaciones diplomáticas, sino que debe condenarse en los foros internacionales contra quien no halla respetado ese principio esencial para las buenas relaciones entre los pueblos.

OCTAVO.- La Extradición no debe aceptarse para el delinuente político siempre y cuando sus actos afecten unicamente a la esfera estatal.

BIBLIOGRAFIA

- | | |
|--|---|
| 1.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO | CESAR SEPULVEDA
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1980. |
| 2. FUNDAMENTOS POLITICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL | KAPLAN Y KATZENBACK
EDITORIAL LIMUSA --
WILEY, S.A.
MEXICO 1970. |
| 3.- PRACTICA CONSULAR MEXICANA | CECILIA MOLINA
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1970. |
| 4.- MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL | MARX SORENSE
FONDO DE CULTURA
ECONOMICA
MEXICO 1981. |
| 5.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO | CARLOS ARELLANO GARCIA
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1981. |
| 6.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO | ALBERTO G. ARCE
DEPTO. EDITORIAL
GUADALAJARA JAL
1965. |
| 7.- COMPENDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO | ROBERTO NUÑEZ ESCALANTE
EDITORIAL ORION
MEXICO 1970. |
| 8.- MANUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL | ANTONIO SANCHEZ
EDITORIAL MERCANTIL
LA HABANA
1953. |
| 9.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (TOMO II) | ADOLFO MIAJA DE LA MUELA
EDITORIAL GRAFIAS YAGUES
MADRID 1970. |

10.- MANUAL DEL EXTRANJERO

CARLOS ECHANOVE TRUJILLO
EDITORIAL PORRUA
1982.

11.- EL SISTEMA INTERAMERICANO

EDICIONES DEL CENTRO
ESTUDIOS HISPANOAMERICANOS.